

RADICADO 15806408900120220008300 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

LEONARDO GRANADOS <leogranados.6@gmail.com>

Vie 25/11/2022 16:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR**JUEZ PROMISCUO DE MUNICIPAL DE TIBASOSA****E.S.D**

REFERENCIA:	DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)
DEMANDANTE:	LUZ ELENA FAJARDO ZAENS
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS REYES OCHOA
RADICADO:	15806408900120220008300
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

FABIAN LEONARDO NIÑO GRANADOS, actuando en mi calidad de apoderado de LUZ ELENA FAJARDO ZAENS quien actúa en representación de su menor hijo CFRF, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de 21 de noviembre de 2022, por los **fundamentos facticos** que seguidamente expongo en documento adjunto.

Atentamente,

FABIAN LEONARDO NIÑO GRANADOS
APODERADO PARTE DEMANDANTE

SEÑOR
JUEZ PROMISCO DE MUNICIPAL DE TIBASOSA
E.S.D

REFERENCIA:	DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)
DEMANDANTE:	LUZ ELENA FAJARDO ZAENS
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS REYES OCHOA
RADICADO:	15806408900120220008300
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

FABIAN LEONARDO NIÑO GRANADOS, actuando en mi calidad de apoderado de LUZ ELENA FAJARDO ZAENS quien actúa en representación de su menor hijo CFRF, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de 21 de noviembre de 2022, por los **fundamentos facticos** que seguidamente expongo:

1. En auto 21 de noviembre de 2022 numeral 3° de la parte resolutive en el acápite donde se decretan las pruebas solicitadas y aportadas por partes.
2. En el citado acápite el Juez de la causa decreto y tomo como pruebas respecto de la parte demandante las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales allegadas con la contestación de la demanda, tales como:

- *Copia Registro civil de nacimiento del menor L.C. Reyes Ramírez.*
- *Copia del Acta notarial, declaración extraprocesal rendida por la señora MARYSOL RÁMIREZ GALVIZ, el 5 de abril de 2022, ante la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga, Valle, respecto a la cuota alimentaria que suministra el demandado a su menor hijo L.C. Reyes Ramírez.*
- *Copia de acta de conciliación celebrada entre el demandante y señora ANA PATRICIA VILLAMIZAR OJEDA el 10 de junio de 2022 en el Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional, Sede Tunja., objeto declaración de unión marital de hecho.*
- *Copia de certificado de estudio del menor L.C. Reyes Ramírez.*
- *Certificación de fecha 7 de octubre de 2022, afiliación del demandado y su núcleo familiar a los programas de Bienestar Social de la Policía Nacional, expedida por el jefe de grupo de afiliaciones de la dirección de bienestar social de la Policía Nacional.*
- *Copia de acta de conciliación celebrada entre el demandante y la demandada el 2 de marzo de 2022 en la Comisaría de Familia de Tibasosa.*
- *Copia de acta de conciliación celebrada entre el demandado y su hijo DANIEL FELIPE REYES FAJARDO el 26 de octubre de 2021, el en la Comisaria de Familia de Tibasosa.*
- *Certificado de nómina del demandado, correspondiente al mes de septiembre de 2022.*
- *Constancia labor expedida por el Jefe de Grupo Administración de hojas de vida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, fechada 7 de Octubre de 2022.*
- *Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre el demandado como arrendatario y el señor GERAL CAMILO FONSECA ESPITIO como arrendador sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Tunja.*

- *Copia recibos de internet y tv, a cargo del demandado y correspondiente al mes de septiembre de 2022.*
- *Copia título valor girado por el demandado el 25 de marzo de 2022 a favor del señor OSCAR YAMITH LEÓN LEÓN, por valor de \$ 26.240.000*
- *Copias de consignaciones bancarias realizadas a la señora Luz Elena Fajardo, por concepto de cuota alimentaria en favor de C.F. Reyes Fajardo.*
- *Copia acta de conciliación celebrada ente el demandante y el demandado del proceso ejecutivo 2020 – 0105 adelantados en este mismo despacho.*
- *Copias de recibos bancarios consignaciones a Marisol Ramírez Galvis por concepto de cuota alimentaria del menor L.C. Reyes Ramírez*
- *Tabla de los aumentos de las cuotas alimentarias de acuerdo a lo indicado en la Comisaria de Familia de Tibasosa. así como los valores correspondientes a la cuota de vestuario.*

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- *DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora LUZ ELENA FAJARDO SÁENZ.*

3. TESTIMONIALES:

DECRETAR los testimonios de los señores MARYSOL RAMIRÉZ GALVIS, ANA PATRICIA VILLAMIZAR OJEDA y OSCAR YAMITH LEÓN LEÓN, a quienes debe citárseles por conducto de la parte demandada.

3. Frente al decreto de pruebas debe determinarse la conducencia, la pertinencia y la utilidad de las pruebas, análisis que no solamente les compete a las partes.
4. Realizando un análisis frente a la prueba, su necesidad y pertinencia para el proceso y la naturaleza del mismo se evidencia que no todas las pruebas que se decretan cumplen ese fin primordial para resolver el proceso y que en nada tienen efecto para el mismo, ni mucho menos, para determinar el aumento o no de la cuota alimentaria que se solicita.
5. En el reconocimiento y decreto de pruebas documentales no se entiende cual es la pertenencia, la conducencia y la utilidad de la prueba ingresada como:

“Copia de acta de conciliación celebrada entre el demandado y su hijo DANIEL FELIPE REYES FAJARDO el 26 de octubre de 2021, el en la Comisaria de Familia de Tibasosa”.

Al analizarse su conducencia no se entiende cual es, por cuanto ninguna de las pretensiones o excepciones o hechos de la demanda presentadas consultan que al señor DANIEL FELIPE REYES FAJARDO y en la naturaleza del proceso no va direccionada a la persona ya relacionada, al exponerse en contenido del documento que se allega como prueba, en ningún lugar hace mención al menor CFRF ni relaciona ninguna situación legal o fáctica que aporte al debate probatorio o al mismo proceso o por lo menos que sirva como sustento para una sentencia, simplemente porque no es un medio de prueba que determine el asunto que genera la controversia entre las partes.

Desde el punto de vista de la pertinencia no existe un hecho anclado a ninguna pretensión que amerite ser demostrado frente al señor DANIEL FELIPE REYES FAJARDO y no es un documento que permita resolver la controversia que convoco a las partes que precisamente versa sobre un aumento de cuota alimentaria sobre el menor CFRF y que en nada sirve tener como prueba para generar en el sentenciador una convicción respecto a la modulación de aumento de alimentos a favor de un menor, por cuanto el citado documento no aporta datos, información relevante para el proceso.

Por lo anterior, la citada prueba es inútil, no solamente por lo depuesto anteriormente, sino porque el documento, en si no tiene la suficiencia demostrativa para ayudar a resolver el debate jurídico.

6. Seguidamente el despacho también decreta y tiene en cuenta como prueba documental la intitulada y allegada como:

“Copia título valor girado por el demandado el 25 de marzo de 2022 a favor del señor OSCAR YAMITH LEÓN LEÓN, por valor de \$ 26.240.000”

Al hacerse el mismo análisis de pertenencia, conducencia y utilidad de la citada prueba, se observa que es impertinente, ya que no es un documento que permita demostrar los supuestos de hecho para demostrar el cambio de las condiciones sociales del demandado o su capacidad económica frente a su obligación de dar alimentos al menor CFRF de manera congrua y justa a sus reales condiciones.

De la misma manera la prueba es inconducente, por cuanto si bien es cierto el documento da fe de una obligación de terceros, el cumplimiento de la misma solo demuestra una situación temporal, que en nada afecta la obligación de dar alimentos al menor CFRF obligación que es relativa hasta los 25 años, mientras que el pago de una obligación representadas en sumas de dinero es temporal y no perpetua, porque si así fuera quien está obligado a suplir alimentos en razón a sus condiciones sociales y económicas, podría exonerarse de su responsabilidad suscribiendo títulos valores de manera permanente o simular la suscripción de los mismos a fin de menguar su verdadera capacidad economía a fin de defraudar a su propio hijo, ello en una situación hipotética, entonces el titulo valor reitero solo da fe de una situación temporal que no tiene por qué afectar una obligación alimentaria, la cual prima legalmente sobre otras obligaciones como si de una prelación de créditos se hablara. Por esta razón téngase en cuenta que la prueba sobre la cual se reprocha no es un medio adecuado que deba tenerse en cuenta porque en nada aporta para resolver la situación en concreto.

Por lo anteriormente indicado la susodicha prueba es inútil porque si en algún aspecto muestra un factor económico del demandado este no es preponderante porque muestra, un criterio temporal que no puede desplazar la obligación alimentaria y la necesidad de alimentos congruos del menor y que en ese sentido el citado documento solo aporta una verdad inocua que no resuelve o ayuda a resolver el litigio, ya que el documento aportado es temporal y no trasciende a la obligación alimentaria depositada en el demandado a favor de su menor hijo, así las cosas tener en cuenta ese medio de prueba es improductivo y superfluo para el verdadero enfoque del proceso y los fines esenciales que deben garantizársele al menor.

7. Por otro lado, en el mismo acápite de pruebas se integró documento caracterizado como:

“Copia acta de conciliación celebrada ente el demandante y el demandado del proceso ejecutivo 2020 – 0105 adelantados en este mismo despacho.

Al respeto y de manera conjunta se indica que dicha prueba es inconducente impertinente e inútil, para la esencia y la resolución del problema jurídico por el cual existe el presente proceso de aumento de cuota de alimentos, por cuanto si bien es cierto se denota una actuación judicial, ejecutoriada y con plenos efectos jurídicos frente a las partes, y que versa sobre un proceso ejecutivo de alimentos que pudo involucrar parcialmente a las parte que integran la Litis del presente proceso, no se encuentra sustentado en que aporta ello a la certeza o de los supuestos de hecho o a la consecución o negación de las pretensiones, ya que el proceso que nos respecta versa sobre un aumento de cuota alimentaria y no sobre una obligación alimentaria incumplida o insoluta, documento que en si no tendría una fuerza material susceptible de incluir en la Litis del proceso.

8. En el Auto de 21 de noviembre de 2022, el Juez de la causa también resolvió en el numeral 3° sobre las pruebas testimoniales y decreto y califico para el proceso las siguientes:

“DECRETAR los testimonios de los señores MARYSOL RAMIRÉZ GALVIS, ANA PATRICIA VILLAMIZAR OJEDA y OSCAR YAMITH LEÓN LEÓN, a quienes debe citárseles por conducto de la parte demandada”.

El decreto de las testimoniales si bien se hacen en derecho, no son de recibo por parte de esta defensa, ya que son todos impertinentes, inconducentes e inútiles por las siguientes razones:

Frente al decreto del testimonio de **MARYSOL RAMIRÉZ GALVIS**, es **impertinente** por cuanto la persona relacionada es la madre del menor L.C. Reyes Ramírez situación que se valida con el registro civil de nacimiento y el acta de conciliación aportada donde reporta extrajudicialmente sobre los alimentos que recibe para su menor hijo L.C. Reyes Ramírez. En ese sentido el testimonio de la señora RAMIRÉZ GALVIS en nada demuestras los supuestos de hecho para la prosperidad o no de las pretensiones por cuanto la citada persona desconoce los hechos de la demanda, las pretensiones que estrictamente versan sobre el menor CFRF hijo de Luz Helena Fajardo.

Ahora el testimonio de la señora RAMIRÉZ GALVIS es **inconducente**, por cuanto la citada persona no convive con el demandado y no puede dar fe de sus condiciones económicas y sociales, en ese sentido no puede constarle directamente sobre esos criterios y menos aportar de manera certera elementos que puedan ser determinantes para la consecución o no de las pretensiones de la demanda o las excepciones.

Por las anteriores, situaciones la misma como prueba es **inútil**, porque no se encuentra un nexo causal entre la señora RAMIRÉZ GALVIS y el aumento de cuota alimentaria respecto de un menor que no es su hijo y respecto de una persona con la que no convive y por tanto desconoce sus condiciones sociales y económicas actuales de manera directa lo cual no resuelve ni ayuda a obtener certeza y convencimiento sobre el objeto ni la naturaleza del proceso.

9. Ahora frente al decreto del testimonio de la persona de **ANA PATRICIA VILLAMIZAR OJEDA** también se genera una situación de reproche y bajo la conducencia pertenencia y la utilidad del decreto de su testimonio cabe decirse que ninguno de los tres criterios se cumple, en el sentido que el testimonio de la señora VILLAMIZAR OJEDA en nada demuestras los supuestos de hecho para la prosperidad o no de las pretensiones, y solo demuestras que el estado civil del demandado, prueba que en anda aporta a la resolución del problema jurídico del proceso, ya que el cambio del estado civil del demandado no puede afectar ni afecta la obligación alimentaria que respecta frente al menor CFRF que tiene por madre Luz Helena Fajardo. Ahora frente a la **pertinencia y utilidad** se indica que no existe un nexo causal que determine cuál puede ser el aporte de la señora VILLAMIZAR OJEDA frente a los hechos, las pretensiones o excepciones de la demanda. Ya que no se podrá pretender que su testimonio determine que el menor CFRF tenga o no derecho al aumento de la cuota alimentaria que suple el demandado o por lo menos aportar información sobre la verdadera situación económica y las necesidades del menor CFRF.
10. En la misma estructura establecida por el Juzgado, se decreta y se admite para decretarse el testimonio del señor OSCAR YAMITH LEÓN LEÓN, situación que también se rechaza, porque no se entiende la **conducencia** de la prueba, ya que el señor LEÓN LEÓN es un acreedor del demandado respecto a una obligación temporal que no trasciende ni debe trascender a la obligación alimentaria que debe garantizar el demandado frente a su menor hijo, entonces no se entiende que se pude aportar por parte del señor LEÓN LEÓN frente a los hechos, pretensiones y excepciones de la

demandada. Ahora incursionando en la **pertinencia de la prueba**, no se encuentra bajo ningún supuesto jurídico en que puede servir su declaración para resolver la Litis, porque solo puede afirmar que existe una obligación preexistente pero que es temporal, frente a una obligación alimentaria que es prevalente y prioritaria y al no discurrir alguna situación frente a los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda la citada prueba es inútil ya que no es una prueba que tenga suficiencia para determinar si las pretensiones son o no son ajustadas, y si los hechos son o no son demostrativos por el solo hecho de ser un acreedor del demandado, ya que su obligación es temporal y una situación temporal no puede influir en una sentencia que tendrá efectos posteriores a la temporalidad y literalidad del título valor que tiene por acreedor al señor LEÓN LEÓN, haciendo que el nexo causal para tenerse como **prueba útil no exista** y el testimonio decretado solo genere un desgaste solo para probar una situación que nada tiene que ver con el proceso que no convoca y menos con la causa petendi o los derechos del menor CFRF.

Por los supuestos facticos y la sustentación del recurso bajo las premisas expuestas anteriormente, solicito como **pretensiones**:

PRIMERO. - Que se **REVOQUE** lo determinado en el auto de Auto de 21 de noviembre de 2022, esto frente al decreto de pruebas documentales y testimoniales que se relacionan por la exposición factico jurídica surtida anteriormente, por no cumplir los criterios de conducencia pertenencia y utilidad:

A. DOCUMENTALES

Copia de acta de conciliación celebrada entre el demandado y su hijo DANIEL FELIPE REYES FAJARDO el 26 de octubre de 2021, el en la Comisaria de Familia de Tibasosa.

Copia título valor girado por el demandado el 25 de marzo de 2022 a favor del señor OSCAR YAMITH LEÓN LEÓN, por valor de \$ 26.240.000

Copia acta de conciliación celebrada ente el demandante y el demandado del proceso ejecutivo 2020 – 0105 adelantados en este mismo despacho.

TESTIMONIALES

MARYSOL RAMIRÉZ GALVIS

ANA PATRICIA VILLAMIZAR OJEDA

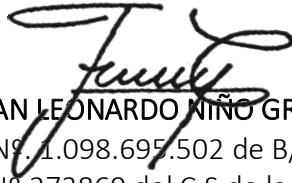
OSCAR YAMITH LEÓN LEÓN

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUE** el decreto de los anteriores documentos y declaraciones como medios de prueba por carecer conducencia, pertinencia y utilidad para aportar elementos preponderantes para el proceso y el cumplimiento del derecho del menor que se involucra.*

En los anteriores términos y bajo el marco de pertinencia, conducencia y utilidad que versa en los artículos 164, 167, 169, 176, y 372 del C.G.P dejo trasladado y fundado este recurso.

Del señor juez,

Atentamente,



FABIAN LEONARDO NIÑO GRANADOS
C.C. N° 1.098.695.502 de B/MANGA
T.P. N° 273869 del C.S de la J.